Exp. 212-2017-EPEN-00186
Rc. Elías [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1049

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal, núm. 128, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 212-2017-EPEN-00186
Rc. Elías [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Elías [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala una vez comprobados los medios de hechos y de derecho desarrollados en el presente escrito de casación y dada la facultad de vocación que le otorga la norma aplicable tengáis a bien dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente, ya que quedó comprobado que el proceso a cargo del recurrente está prescrito por haber vencido el plazo máximo de la duración del proceso, además que la sentencia contiene vicios jurídicos que pueden ser subsanables por esta alzada dado que el recurrente comprobó los vicios anteriores de fondo que no emitió cheques sin la debida provisión de fondos que es lo que castiga la norma sancionadora Ley núm. 2859, o en su defecto, subsidiariamente, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, esta honorable corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuando por propia autoridad y contrario imperio case en todas sus partes la sentencia penal recurrida núm. 203-2024-SSEN-00317, de fecha 23 de octubre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, que ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal colegiado diferente al que dictó la sentencia recurrida de conformidad como lo establece la norma reguladora de la materia. Segundo: Que se condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales del presente proceso a favor de los abogados concluyentes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Con relación al recurso interpuesto por la parte recurrente, que se rechace el recurso en todas sus partes, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada porque fue motivada de manera correcta, y que además las costas se condene a la parte recurrente en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a la soberana apreciación*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 212-2017-EPEN-00186
Rc. Elías [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Elías [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2025.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles, 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01543, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por Ley núm. 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 2 de febrero de 2017, la parte querellante depósito una acusación penal privada en contra del imputado Elías Kadir Luis Mattar, por supuesta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

b) Para el conocimiento de la acusación privada resultó apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual resolvió el fondo de la querella, mediante la sentencia núm. 212-2019-SSEN-00254, dictada el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara culpable al ciudadano Elías [redacted], de violar la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por Ley 62-2000, en perjuicio de [redacted], por haberse demostrado la emisión del delito de cheque sin la debida provisión de fondos.* ***SEGUNDO:*** *en consecuencia, ordena al imputado Elías [redacted] el pago de una multa por el monto de cheque de dos millones ochocientos mil pesos (RD2,800,000.00) y seis (6)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 212-2017-EPEN-00186
Rc. Elías [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

meses de prisión suspensivo los últimos 5 meses por una labor social en la ciudad donde reside, más al pago de las costas penales. ***TERCERO:*** *ordena al acusado el pago de la reposición del cheque por un monto de cheque de dos millones ochocientos mil (RD2,800,000.00) a favor del acusador privado [redacted], por la emisión del cheque sin la debida fondo.* ***CUARTO:*** *acoge como regular y válida en cuanto a la forma la constitución civil solicitada por [redacted] a través de su abogado [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de Elías [redacted], por ser conforme a la normal procesal vigente y la Ley 2859 modificada por Ley 62-2000, que rige la materia.* ***QUINTO:*** *en cuanto al fondo, ordena al imputado Elías [redacted] al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil (RD$250,000.00) pesos a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños por justa reparación por los daños y perjuicios causados por este en detrimento de su patrimonio familiar.* ***SEXTO:*** *condena al imputado Elías [redacted] al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted].*
SÉPTIMO: *Envía la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes. [sic]*

c) No conforme con la decisión dada por el tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante el cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00317, el 23 de octubre de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elías [redacted], a través de [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia número 212-2019-SSEN-00254 de fecha 19/12/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiendo la distracción de las últimas en provecho de los abogados del querellante que las reclamaron por haberlas avanzado. **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. El recurrente, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 212-2017-EPEN-00186
Rc. Elías [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> ***Primer Medio**: Incorrecta aplicación del artículo 66 de la Ley 2859 y sus modificaciones con la Ley 62-2000, sobre Cheques, falta de motivos de dicha decisión. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como la falta, e incorrecta interpretación y desnaturalización del artículo 148 (modificado en el art. 42 de la Ley 10-15), y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, y de los artículos 26, 166, 167, 172, 294 numeral 5 y 333 del C. P, Penal. **Segundo Medio**: Violación al principio de la sana crítica en su decisión, art. 394, inciso 3ero. del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *No se verifica en la querella de acción privada promovida por la contraparte, toda vez, que lo que esta Ley castiga específicamente es cheques que se han girado sin la debida provisión de los fondos, que dichos fondos sean insuficiente o que el emisor haya manipulado para retirar los fondos antes de hacer efectivo dicho instrumento de pago, ahora bien Tribunal este nunca podría ser el caso para juzgar al hoy recurrente, toda vez que, los abogados y el hoy recurrido tenían pleno conocimiento de que no existían cuentas en dicha institución bancada, para hacer efectivo el cheque en cuestión; y lo ante señalado se puede verificar de manera clara y precisa en el protesto de cheque, cuando el notario actuante le pregunta si dicho instrumento de pago tiene fondos y la respuesta es la siguiente: "que dicha cuenta no existe", de donde se desprende que no puede ser perseguido por falta o insuficiencia de fondos. También se verifica el principio de ilogicidad, toda vez que el Tribunal a quo debió en su valoración obligatoria advertir lo relativo a que el Oficial Bancario había señalado que la cuenta*

no existía y es evidente Tribunal que no actuó la lógica, el conocimiento científico y el máxime de la experiencia para realizar la evaluación de manera objetiva y armoniosa de los presupuestos facticos presentados por la contraparte de donde se desprende que la decisión hoy impugnada. Que es evidente que el Juez a quo, no motivó la Sentencia objeto del presente Recurso con la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia que debe de aplicar el Juez Penal en caso como la especie, más bien fundamentan Sentencia con argumentos vagos y apreciaciones personales que nos refleja que juzgó el presente caso en base a su íntima convicción. De modo y manera Tribunal, que de haberse verificado y actuado como señala el texto citado, el dispositivo de esta sentencia sería otro, ya que en la parte del fallo el Juez actuante de Primer Grado decisión secundada por la Corte A quo solo señala que condena en violación de la ley 2859 y sus modificaciones 62-2000, sobre cheques sin la debida provisión de los fondos; sin dar ninguna otra violación, ni artículo de esta misma ley. De tal manera que la sentencia que da origen al presente recurso es groseramente infundada, por lo que debe ser declarada nula de nulidad absoluta y radicar, y esta Corte ordenar mediante su propia sentencia el descargo inmediato del hoy recurrente, señor [redacted], por no haber violado la citada ley. Que la Corte A Quo comete el yerro de obviar que el presente proceso se encontraba presaito por la llamada máximo duración del proceso de conformidad con los art. 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal dominicano que nos permitiremos citar: Extinción de la acción penal. Art 44. Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado; 2. Prescripción; 3. Amnistía; 4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 212-2017-EPEN-00186
Rc. Elías [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

5. Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6. Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7, Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8. Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10. Conciliación; 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13. Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas. Que en ese mismo tenor el Art. 148 del C.P.P. modificado por el Art. 42 de la Ley 10-15 prevé lo siguiente: Control de la duración del proceso Art. 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código correspondientes a las medidas de coerción y los anticipos de pruebas, inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión como consecuencias de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. Que la Corte de Apelación obvió en detrimento del Recurrente que el tribunal de primer grado se apoderó para conocer este proceso el 02 de febrero del año 2017 y concluyó el proceso siete (7) años después en el presente año 2024, sin dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado o la defensa del hoy recurrente, de conformidad con los artículos citados. Que cuando esta Suprema Corte examine la sentencia recurrida específicamente en su página 07 numeral 05 y 06, se darán cuenta que ellos reconocen que el proceso está vencido o prescrito de conformidad con el Art. 148 y 44 numeral 11 del C. P. Penal, sin embargo, pretenden subsanar ese error motivando que la dilación nace por supuestas circunstancias ajenas al órgano judicial la Corte a quo, asunto este que no fue probado y pretender dejarlo a la imaginación de los recurrentes. Que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en ella no se hubieran observado las reglas de la sana critica racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde el Tribunal A quo no advirtió en su valoración de las pruebas aportadas que el ilícito que se aplicó era el correcto, toda vez que no se trataba de un cheque sin debida provisión de fondos, sino que por el contrario el emisor no contaba con una cuenta para el pago del importe del cheque, cosa esta que para haber sido juzgado debió ser por el delito de estafa. Que la Corte a qua pasó por alto que tanto el querellante, así como el Tribunal de Primer Grado violaron el Principio de

la formulación precisa de cargo toda vez que al tratarse de un procesado en el caso que nos ocupa que no tiene cuenta un banco como es la realidad, en el presente caso, los ilícitos penales por lo cual fue juzgado no eran los aplicables, sino que por el contrario debió realizarse acción penal a instancia privada en virtud de la violación del artículo 405 propiamente dicho, cosa esta que nunca ocurrió en virtud de que el Tribunal solo se limitó en el cuerpo de la sentencia hoy atacada de enunciar y/o citar el articulado de referencia; por tanto no se verifica que se le diera cumplimiento al artículo 19 de la norma procesal penal, el cual copiamos textualmente en otra parte del presente recurso de casación. Es bueno señalar que la Corte con su decisión pasa por alto además, que el Tribunal a quo estaba conociendo una acusación por un supuesto cheque sin la debida provisión de fondos y ocurre que el dispositivo de dicha decisión brilla por su ausencia los ilícitos penales de los cuales se acusaba al hoy recurrente, dándole una exigua aplicación al artículo 24 de la norma procesal penal, y en un principio general de derecho que el Juez al fallar no puede únicamente enunciar un supuesto texto violado sino que debe hacerlo constar de manera clara en el dispositivo de la resolución resultante; y en el caso que nos ocupa solo se puede observar que el Tribunal de Primer Grado solamente lo condena a la violación de la ley 2859 y su modificación 62-2000, sin especificar los artículos de esta ley que fueron transgredido y mucho menos citar y colocar en dicho dispositivo el artículo 405 que es el que contiene las condenas que le fueron puesta al hoy recurrente, de modo honorable tribunal, que la sentencia en cuestión es groseramente infundada y por tanto debe ser declarada nula de nulidad absoluta. Que la Corte a qua tampoco aplicó las reglas de la Sana crítica al obviar que el presente proceso se encontraba prescrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la llamada máximo duración del proceso de conformidad con el Art. 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal dominicano, implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable, a la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva del hoy recurrente. [sic]*

4. El recurrente en sus medios de casación plantea, en esencia, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación suficiente, por cuanto no ofrece razones claras ni responde a los argumentos de defensa; que incurre en errónea aplicación de la ley penal, al atribuir una calificación jurídica que no se corresponde con los hechos fijados; que contiene errores de hecho en la valoración de la prueba, pues los testimonios presentaban contradicciones, vacíos y ausencia de corroboración que imponían la duda razonable; y que, en consecuencia, la decisión vulnera principios y garantías constitucionales, en particular el debido proceso y la tutela judicial efectiva, configurando una motivación aparente.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto a la extinción**: En el caso en cuestión, fue presentada querella el día 2/2//2017, siendo pronunciada la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria por Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el día 19/12/2019 (decisión que hoy se recurre ante esta Corte), es decir, dos (2) años, diez (10) meses y diecisiete (17) días después de la presentación de la querella. Ciertamente el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces como de los representantes del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. Que al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, en su sentencia TC/0176/21, de fecha 21 de junio 2021, en la cual dice que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. Aunado a esto, la prolongada

cancelación de procesos judiciales en razón de la suspensión de labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial, con motivo de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país, además por motivo del cúmulo de trabajo, digitalización de los procesos y demás aglomeraciones de procesos que produjo la pandemia, siendo estas dilaciones debidas y de fuerza mayor. En ese sentido aun restando el plazo de los 12 meses más, no procede acoger la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, ya que, aun cuando hayan transcurrido 4 años desde el inicio de este, tal como lo prevén los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, tal dilación ha sido por los motivos ya expuestos. ***En cuanto al fondo de la apelación****: Al respecto es menester convenir que, después de una revisión exhaustiva a los documentos que acompañan este proceso y a la sentencia recurrida, lo primero que resulta evidente es que la sentencia contiene una relación detallada y profusa de los fundamentos en los que se sustenta los que la alzada considera suficientes toda vez que, pondera los elementos de pruebas aportados, sobre todo por la acusación, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que cubría al procesado; como lo ha sido el cheque núm. 002588, de fecha 13/10/2017, a la orden del señor [redacted], librado por el Banco de Reservas por la suma de dos millones ochocientos mil pesos (RD$2,800,000.00, cheques este que fuer girado por Elías [redacted]; emitido y endorsado en provecho y a favor del acusador privado, querellante y actor civil [redacted]; y protestados por falta de pago, aportado por la acusación que al ser debidamente acreditado e incorporado al proceso conforme las formalidades requeridas ha permitido demostrar la culpabilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del procesado, pues contrario a lo que pretende el apelante, el mismo tal y como consta en el legajo de piezas y documentos fue firmado por el imputado, por lo que asumirlo en sentido contrario, tal como pretende el apelante, implicaría desconocer la naturaleza propia del tipo de proceso del que se trata en el que el propio legislador ha establecido una presunción de mala fe en perjuicio de quien emite un cheque y no deposita la provisión, una vez este instrumento de pago es protestado y es intimado el librador a cubrir el importe del cheque y no lo hace; a tales efectos, actuó bien la jurisdicción de la primera instancia cuando pondera la existencia de un (1) cheque protestado no pagado no obstante intimación y sobre esa base, dicta sentencia condenatoria. Como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, el recurso de apelación que se examina debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, sobre la base de la ponderación a las declaraciones claras y precisa del querellante, el cheque incorporado por su lectura al proceso y la intimación de pago contentiva de las piezas tomadas en cuenta por el juzgador en la sentencia que erróneamente se pretende sea modificada; en ese mismo sentido, en lo referente a la errónea aplicación de la ley, no se evidencia dicha falta por parte del Juzgador en tanto que la pena aplicada ha sido la que establece el legislador y en el marco y la magnitud de la norma conculcada.*[1]

6. Del examen y ponderación de la sentencia dictada por la Corte *a qua* se observa que, para confirmar la decisión impugnada, verificó que las pruebas

[1] Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, página 10.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentales aportadas en primer grado fueron debidamente incorporadas al proceso y valoradas conforme a derecho, concluyendo que las mismas resultaban suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. En ese orden, se destacan:

- *Original del cheque núm. 002588, de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), librado por el Banco de Reservas por la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD$2,800,000.00), emitido y endosado por Elías* [redacted] *a favor del querellante* [redacted]*, el cual fue protestado por falta de pago.*

- *Original del protesto del cheque núm. 002588, mediante acto de alguacil núm. 1662-2017, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial* [redacted]*.*

- *Denuncia del protesto del cheque núm. 002588, mediante acto de alguacil núm. 1581/2017, instrumentado por el alguacil* [redacted]*.*

- *Original de las comprobaciones de fondos del cheque núm. 002588, mediante acto de alguacil núm. 1706-2017, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado igualmente por el*

ministerial [redacted].

- *Original del protesto adicional del cheque núm. 002588, mediante actos auténticos de la notario* [redacted].

- *Original del comunicado de devolución del cheque núm. 002588, que acredita formalmente la negativa de pago por insuficiencia de fondos.*

7. La Corte *a qua,* contrario a lo alegado por el recurrente, dejó por establecido en su sentencia que estas pruebas fueron aportadas y verificadas en el juicio con observancia de las formalidades procesales, guardando entre sí plena correspondencia, lo que permitió corroborar tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal del procesado. Asimismo, conforme al criterio expuesto en el fundamento jurídico 9, precisó que el tribunal de juicio valoró de un modo integral cada uno de los elementos probatorios producidos en el juicio, explicando las razones por las que les otorgó eficacia demostrativa, en estricto apego a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

8. En consecuencia, la Corte *a qua* concluyó que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, sustentada en pruebas lícitas y pertinentes, y ajustada a derecho, razón por la cual procedía su confirmación en todas sus partes.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

9. Establecido lo anterior, es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

10. En ese orden, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

11. En esas atenciones, se destila de la sentencia impugnada que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* comprobó la correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas realizadas

por el tribunal de primer grado, cuyos hechos contenidos en la acusación penal privada están de manera precisa formulados en los cargos que le fueron endilgados al actual recurrente, que no eran otros que, la violación al tipo penal de la ley de cheques, lo que conllevó, luego de la actividad probatoria desplegada en el juicio, llegar a la conclusión de que inexorablemente la imputada violentó dicha disposición legal, de manera pues, que en el caso se pone de relieve la perfecta congruencia fáctica entre la acusación y la sentencia, y por consiguiente, una correcta subsunción de esos hechos en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; por tanto, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

12. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud

del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar al recurrente por no haber prosperado en su recurso, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 212-2017-EPEN-00186
Rc. Elías [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

de Sánchez, [redacted] y [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]